

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2752/1967, de 2 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Sástago (Zaragoza).

Habiéndose acordado por Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, llevar a cabo una reorganización de las explotaciones de la comarca de Sástago, el artículo primero del mencionado Decreto-ley dispone que el Gobierno declarará sujeta a Ordenación Rural dicha comarca y que se lleve a cabo la concentración parcelaria en las zonas de la misma en que así lo soliciten los interesados.

Los agricultores de la zona de Sástago han elevado al Gobierno la correspondiente solicitud de concentración parcelaria y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo dicha mejora por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sástago (Zaragoza), cuyo perímetro será, en principio, el siguiente: Norte, el término municipal de Cinco Olivas, río Ebro, término municipal de Velilla de Ebro, término municipal de Gelsa, término municipal de Pina de Ebro y término municipal de Bujaraloz; Este, término municipal de Bujaraloz y término municipal de Caspe; Sur, río Ebro, término municipal de Castelnou (Teruel), término municipal de Jatiel y término municipal de La Puebla de Híjar (Teruel), y Oeste, término municipal de La Puebla de Híjar (Teruel), término municipal de La Zaida, río Ebro y término municipal de Alforque. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2753/1967, de 2 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cinco Olivas (Zaragoza).

Habiéndose acordado por Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, llevar a cabo una reorganización de las explotaciones de la comarca de Sástago, el artículo primero del mencionado Decreto-ley dispone que el Gobierno declarará sujeta a Ordenación Rural dicha comarca, y que se lleve a cabo la concentración parcelaria en las zonas de la misma en que así lo soliciten los interesados.

Los agricultores de la zona de Cinco Olivas (Zaragoza) han elevado al Gobierno la correspondiente solicitud de Concentración Parcelaria y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo dicha mejora por razón de utilidad pública.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cinco Olivas (Zaragoza), cuyo perímetro será, en principio, el siguiente: Norte, río Ebro; Este, río Ebro; Sur, término municipal de Sástago, y Oeste, río Ebro. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2754/1967, de 2 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Alforque (Zaragoza).

Habiéndose acordado por Decreto-ley seis/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, llevar a cabo una reorganización de las explotaciones de la comarca de Sástago, el artículo primero del mencionado Decreto-ley dispone que el Gobierno declarará sujeta a Ordenación Rural dicha comarca, y que se lleve a cabo la concentración parcelaria en las zonas de la misma en que así lo soliciten los interesados.

Los agricultores de la zona de Alforque han elevado al Gobierno la correspondiente solicitud de concentración parcelaria, y el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural ha realizado un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo dicha mejora por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Alforque (Zaragoza), cuyo perímetro será, en principio, el siguiente: Norte, el término municipal de Velilla de Ebro; Este, el término municipal de Sástago y río Ebro; Sur, río Ebro, y Oeste, el término municipal de Velilla de Ebro. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO